



Roj: **STS 3087/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3087**

Id Cendoj: **28079140012022100586**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2022**

Nº de Recurso: **978/2019**

Nº de Resolución: **686/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 89/2019,**
STS 3087/2022

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 978/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 686/2022

Excmo. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio Fiscal, al que se adhirió el Ministerio de Justicia, representado y asistido por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 31 de enero de 2019, en recurso de suplicación nº 984/2018, interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de la Social número 19 de Madrid, en autos nº 866/2017, seguidos a instancia de D^a Inmaculada contra el Ministerio de Justicia y contra la Abogacía del Estado.

Ha comparecido en concepto de recurrido D^a Inmaculada, representada y asistida por la Letrada D^a Begoña del Olmo López.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de febrero de 2018, el Juzgado de lo Social número 19 de Madrid, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que, estimando de forma parcial la demanda interpuesta por DOÑA Inmaculada contra el MINISTERIO DE JUSTICIA, la ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO:



1. Declaro la existencia de una relación laboral indefinida no fija entre la actora y el MINISTERIO DE JUSTICIA y la ABOGACÍA DEL ESTADO desde el 20 de enero de 2009, con la categoría profesional de administrativo (grupo profesional IV), así como el **derecho** de la demandante al cobro de las retribuciones correspondientes previstas en el III Convenio Único de la AGE.
2. Condeno al MINISTERIO DE JUSTICIA y la ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO a estar y pasar por ello.
3. Absuelvo a los demandados del resto de las pretensiones de la demanda."

Solicitada aclaración de la anterior sentencia por la parte demandante, se dictó auto de fecha 24 de mayo de 2022 en el que se acordó no haber lugar litigada.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"1. La demandante, DOÑA Inmaculada, ha percibido la prestación de desempleo entre el 1 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2010, y desde el 1 de octubre de 2010 el subsidio de desempleo (folio 32).

2. Desde el 20 de enero de 2009 la demandante presta servicios, formalmente en Régimen de Colaboración Social, para la Abogacía General del Estado, siendo adscrita al Ministerio del Interior. La demandante ha desarrollado funciones propias de un administrativo, grupo profesional IV. Tales funciones son las detalladas a los folios 3 y 4, que se dan por reproducidos exclusivamente en lo que al tipo de funciones se refiere (no debatido).

3. En el periodo comprendido entre los meses de julio de 2016 y enero de 2018, ambos incluidos, la demandante ha percibido 22.387,93 euros (no debatido).

4. La duración de la jornada general de trabajo del personal adscrito a la Abogada General del Estado es de 37 horas y media a la semana, equivalente a 1.642 horas al año, que se realiza en jornada de mañana con horario fijo de presencia en el puesto de trabajo de 9 a 14 30 horas, de lunes a viernes. El tiempo restante hasta completar la jornada semanal se realiza en horario flexible, entre las 7,30 horas y las 9 horas de lunes a viernes y entre las 14,30 y las 18 horas de lunes a jueves, así como entre las 14,30 y las 15,30 horas íes viernes. La jornada del personal que desempeñe puestos de trabajo considerados de especial dedicación será de 40 horas a la semana, sin perjuicio del aumento de horario que excepcionalmente sea preciso por necesidades del servicio. Desde el 16 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive, se establece una jornada de trabajo de 6,5 horas continuadas, a desarrollar entre las 8 y las 15 horas, de lunes a viernes. El personal que preste servicios en régimen de dedicación especial deberá realizar, además, 5 horas de trabajo a la semana, de las cuales un mínimo de 2,5 se desarrollará hasta las 18 horas, de lunes a jueves. En la actualidad no existe un sistema mecánico de control horario (folios 294 a 296).

5. La demandante presta sus servicios de lunes a viernes, en horario de 9 a 14:30 horas (folios 231 y 299, sin que se haya acreditado una jornada superior)."

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, por la representación letrada del Ministerio de Justicia, se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en fecha 31 de enero de 2019, en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimamos el Recurso de Suplicación número 984/2018 formalizado por el ABOGADO DEL ESTADO contra la sentencia número 88/2018 de fecha 28 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Social nº 19 de los de Madrid, en sus autos número 866/2017, seguidos a instancia de DOÑA Inmaculada frente al MINISTERIO DE JUSTICIA y ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO, en reclamación por **derecho** y cantidad, confirmamos la resolución impugnada y condenamos a los recurrentes al pago de los honorarios de letrado de la parte recurrida en cuantía de 400 euros."

CUARTO.- Se admitió a trámite el recurso y habiendo sido impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar que el recurso debe ser estimado, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 19 de julio de 2022, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La controversia litigiosa radica en determinar si los contratos de colaboración social celebrados antes de las sentencias del TS de 27 diciembre 2013, recursos 2798/2012 y 3214/2012, mantienen el régimen jurídico previo a dicho pronunciamiento.

La cuestión ha sido abordada por las sentencias del Pleno del TS de 31 de enero de 2020, recurso 4629/2017; 26 de enero de 2021, recurso 2372/2018; 26 de mayo de 2021, recurso 466/2019; 15 de junio de 2021, recurso 4800/2018; y 6 de abril de 2022, recurso 5018/2018; cuya doctrina reiteramos en este litigio.



2.- La actora percibió la prestación por desempleo del 1 de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2010 y el subsidio por desempleo desde el 1 de octubre de 2010. Desde el 20 de enero de 2009 presta servicios en Régimen de Colaboración Social para la Abogacía del Estado, adscrita al Ministerio de Interior. Interpuso demanda reclamando que se declare la existencia de una relación laboral indefinida no fija con la categoría profesional de administrativa y las diferencias retributivas.

La sentencia de instancia estimó en parte la demanda. La parte demandada formuló recurso de suplicación, que fue desestimado por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 31 de enero de 2019, recurso 984/2018.

3.- El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina al amparo del art. 219.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) que no exige el requisito de contradicción.

La parte actora presentó escrito de impugnación del recurso en el que niega que concurren los requisitos exigidos por el art. 219.3 LRJS porque se han dictado múltiples sentencias por diferentes tribunales superiores de justicia sobre la misma materia, solicitando la confirmación del recurso.

El Abogado del Estado interesó la alteración de la situación jurídica resultante de la sentencia recurrida, y se adhirió al recurso de referencia, interesando su íntegra estimación y la casación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- El art. 219.3 de la LRJS permite que el Ministerio Fiscal interponga recurso de casación para la unificación de doctrina con un régimen específico. La sentencia del TS de 19 de julio de 2018, recurso 1521/2016, explicó que, para que podamos abordar la cuestión suscitada por el Ministerio Fiscal, es necesario que las normas decisoras del asunto cuenten con menos de cinco años de vigencia al haberse iniciado el procedimiento en lo que la norma identifica como "primera instancia".

Este tribunal ha argumentado que, en supuestos idénticos al de autos, "concurren los requisitos para la admisión del recurso, porque la norma a interpretar entró en vigor el 31 de diciembre de 2014, por lo que, en el momento de presentación de la demanda, llevaba vigente menos de cinco años. También resulta evidente que, en el momento de la formalización del recurso, no existían resoluciones idóneas para fundamentar una posible contradicción. Ambas circunstancias, unidas al carácter transitorio de la norma cuya interpretación se cuestiona, determinan la admisibilidad del recurso" (sentencias del TS de 26 de enero de 2021, recurso 2372/2018 y 6 de abril de 2022, recurso 5018/2018).

TERCERO.- 1.- Las sentencias del Pleno de la Sala Social del TS de 27 diciembre 2013, recursos 2798/2012 y 3214/2012, rectificaron la doctrina jurisprudencial anterior y consideraron fraudulenta la utilización por parte de las Administraciones públicas de los obligatorios trabajos de colaboración social para la realización de servicios que se corresponden con actividades normales y permanentes, sin que se haya justificado ningún hecho determinante de temporalidad, y, en tal caso, no jugaba la exclusión de laboralidad que pregona el art. 272.2 LGSS. Hemos sostenido que la temporalidad a la que alude el precepto legal no está referida a la duración máxima del vínculo, coincidente con la de la prestación o subsidio de desempleo; sino que la naturaleza del contrato debe predicarse, específicamente del trabajo o tareas objeto del contrato de colaboración social.

Por ello, cuando no exista causa válida de temporalidad, la exención de laboralidad no despliega ningún efecto, ya que el contrato se habrá celebrado en fraude de ley y, por tanto, ello acarreará la consecuencia de que nos encontraremos ante un contrato de naturaleza claramente laboral, no temporal y el cese deberá ser considerado como despido.

2.- La disposición final 2ª del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, dispone:

"Los perceptores de prestaciones por desempleo que hubieran iniciado la realización de trabajos de colaboración social en las Administraciones Públicas con anterioridad al 27 de diciembre de 2013, en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (actual artículo 272.2), y que continúen desarrollando dicha actividad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley (30 de diciembre de 2014), podrán seguir desarrollando dicha colaboración hasta la finalización de la percepción de sus prestaciones, con sujeción a dicho régimen legal, cualesquiera que sean las actividades que desarrollen para la Administración correspondiente".

3.- La doctrina de esta sala puede compendiarse en los términos siguientes:

a) La disposición final 2ª del Real Decreto-ley 17/2014 trató de enmendar la doctrina jurisprudencial relativa a los trabajos de colaboración social. La norma legal pretende excluir de la aplicación de la temporalidad de las tareas objeto de la colaboración social a las relaciones que hubieran nacido antes del 27 de diciembre de 2013 (fecha de las citadas sentencias del Pleno de la Sala que, rectificando doctrina anterior, establecieron la



auténtica interpretación del precepto). La finalidad de la norma en cuestión era que continuasen vigentes las características atribuidas a las relaciones nacidas antes del cambio jurisprudencial.

b) El citado cambio jurisprudencial exigió un cambio en la actuación de las Administraciones beneficiarias de dichos trabajos de colaboración social en el sentido de ubicar a los perceptores de desempleo en tareas que, por su propia naturaleza, fueran temporales.

El legislador era consciente de que hasta entonces muchas Administraciones no lo habían realizado así. La citada norma trataba de "preservar" aquellas relaciones de colaboración social iniciadas con anterioridad a nuestro cambio de doctrina que continuasen vigentes a la fecha de entrada en vigor de la norma, de forma que para ellas la temporalidad quedaba justificada "cualquiera que fueran las actividades que se desarrollasen", con la finalización de la relación en el momento del cese de la prestación o subsidio correspondiente.

c) Se trata de una norma transitoria, "aplicable sólo a las relaciones iniciadas antes de la fecha de nuestras sentencias que rectificaban doctrina anterior, siempre que se mantuviesen en el momento de entrada en vigor de la norma; y que, por ello, no modifica la configuración de la temporalidad en los términos que figuran en la ley tal como los viene entendiendo nuestra jurisprudencia".

d) Esta sala ha rechazado que dicha reforma legislativa vulnere el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de **derechos** individuales del art. 9.3 de la Constitución, habida cuenta de la doctrina constitucional interpretativa de dicho precepto (sentencia del TC 56/2016). Tampoco ha violado los principios igualdad y no discriminación, al ser el propio legislador quien establece, temporalmente, regulaciones diferentes, sin que el art. 14 de la Constitución exija siempre y en todo caso igualdad absoluta de trato, admitiendo regulaciones diferentes que estén fundadas en razones objetivas, carezcan de arbitrariedad y se ajusten en su regulación a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (sentencia del TC 144/1988). Por último, la exposición de motivos del Real Decreto-ley 17/2014 justifica su extraordinaria y urgente necesidad. Este tribunal ha descartado la existencia de arbitrariedad de la norma legal.

CUARTO.- 1.- La aplicación de la citada doctrina a la presente litis, por unos elementales principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, obliga a estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, al haber incurrido la sentencia recurrida en la infracción por aplicación irregular de la disposición final 2ª del Real Decreto-ley 17/2014, por lo que debemos casar y anular la sentencia recurrida, declarando la legalidad del contrato de colaboración social y la inexistencia de relación laboral indefinida no fija a tiempo parcial de la actora en la instancia.

2.- Dado que la parte demandada interesó que la sentencia dictada en casación afectase a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, al resolver el debate en suplicación, debemos estimar el recurso de tal clase, revocando la sentencia del juzgado y desestimando íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones.

3.- La estimación del recurso del Ministerio Fiscal ha de provocar que en el fallo fijemos la doctrina que se publicará en el BOE y, a partir de su inserción en él, complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social diferentes del Tribunal Supremo. Sin embargo, habida cuenta de que la doctrina ahora aplicada es mera reiteración de la ya sentada en anteriores pronunciamientos y objeto de esa singular publicación, carece de sentido útil su reiteración. Sin condena al pago de costas (art. 235 de la LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio Fiscal, al que se adhiere el Ministerio de Justicia, representado y asistido por el Abogado del Estado.

2.- Casar y anular la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 31 de enero de 2019, recurso 984/2018.

3.- Resolver el debate suscitado en suplicación, estimar el recurso de tal índole interpuesto por el Ministerio de Justicia y revocar la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 19 de Madrid en fecha 28 de febrero de 2018, procedimiento 866/2017, desestimando la demanda interpuesta por Dª Inmaculada contra el Ministerio de Justicia y la Abogacía del Estado. Sin condena al pago de costas.

4.- Reiterar la doctrina jurisprudencial conforme a la cual "De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del RDL 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las CCAA



y entidades locales y otras de carácter económico, los contratos de colaboración social celebrados con anterioridad al día 27 de diciembre de 2013, y que continuasen vigentes a la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto Ley (el 31 de diciembre de 2014), pueden seguir desarrollándose válidamente cualquiera que sea la actividad, temporal o permanente, que haya sido contratada, sin perder por ello su naturaleza, no siendo considerados, por tanto, como contratos laborales".

5.- Dispensar de la publicación de la referida doctrina en el BOE, habida cuenta de que ya se ha hecho con anterioridad.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ